

## AUTO N. 07479

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría efectuaron visita el día 15 de mayo de 2018, al Parque Ecológico Distrital de Humedal – PEDH de Techo, donde se verificó la ocupación de la zona de protección ambiental para el desarrollo y construcción de viviendas, de la localidad de Kennedy.

Que producto de la referida visita técnica se emitió el **Concepto Técnico No. 06969 del 06 de junio del 2018 (2018IE130587)**, dentro del que se concluyó que las actividades se desarrollaban en el predio ubicado en la KR 80 F No. 10 C – 26 con CHIP AAA0148KNMS y matrícula inmobiliaria No. 50C-1316807, de propiedad de los señores **JAIRO ALONSO APONTE RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4137110 y **NOHEMÍ BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51670774.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 06969 del 06 de junio del 2018**, en el cual se consideró:

### *“(...) 3.2. Análisis Ambiental PDEH de Techo, Sector “Asentamientos Ilegales”.*

*El sector de “Asentamientos Ilegales” es una de las zonas con mayor degradación y afectación a la Estructura Ecológica Principal del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, en razón a que ha sido sometido a trabajos destinados a obtener de un área firme para el desarrollo de construcción de viviendas ilegales (nuevas o adecuaciones).*

*Se observa que, para el desarrollo de estas actividades, se usan materiales pétreos, maquinaria pesada, vehículos y/u otros relacionados a estos, los cuales generan altas afectaciones (compactación del suelo, pérdida de cobertura vegetal, relleno de las áreas húmedas, material particulado, transformación del paisaje, entre otros) al PEDH de Techo.*

*Como consecuencias adicionales, en el sector “Asentamientos Ilegales” del PEDH de Techo, se evidencia alto grado de contaminación, y la deserción de la fauna, así mismo, se presenta pérdida de la flora propia del humedal, generando coberturas vegetales muy degradadas o inexistentes, con alto grado de contaminación, ya que se ha modificado e intervenido el uso del suelo con una gran influencia de actividades que no son propias para el mantenimiento y buen funcionamiento propio del ecosistema. En síntesis, de lo anteriormente expuesto, durante los recorridos efectuados al lugar de las afectaciones, se observa que actualmente se vienen realizando diferentes afectaciones al ecosistema, producto de las actividades que a continuación se describen: Afectaciones al PEDH de Techo:*

- *Desarrollo de procesos constructivos*
- *Establecimiento de viviendas informales.*
- *Disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD, entre otros.*
- *Residuos mixtos, utilizado en algunos casos para la nivelación de terreno.*
- *Parqueo de vehículos y tránsito de maquinaria pesada, lo cual genera compactación del suelo, pérdida de la porosidad y capacidad de amortiguamiento en temporada invernal.*
- *Pérdida de la cobertura vegetal*
- *Excavaciones, extracción del agua del nivel freático para secar el suelo y cimentar el mismo.*

*Por lo anterior, es posible afirmar que la ocupación de esta zona con estas actividades ocasiona una afectación a diversos bienes de protección ambiental del área de influencia y se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.*

*Lo anterior se ha incrementado a la fecha, considerando que actualmente existe una ocupación de esta zona de protección del PEDH, encontrando diferentes afectaciones a los componentes ambientales, como producto de las actividades antrópicas como se describe en la tabla No. 1.*

**4. CONCEPTO TÉCNICO** *Una vez realizada la visita técnica, consultada la normatividad legal vigente, la cartografía ambiental, el Plan de Manejo Ambiental - PMA del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo y el Boletín de “Certificación Catastral” se identificó que el predio con las siguientes características:*

ID	Descripción	Código Sector Catastral	Dirección Catastral	Chip catastral	Matricula Inmobiliaria
6	Construcción	006529013007	KR 80F 10C 26	AAA0148KNMS	050C01316807

*Pertenciente al señor Jairo A. Aponte Rodríguez y la señora Nohemí Bernal Gómez, se encuentra generando las siguientes afectaciones ambientales al PEDH de Techo como se describe en la tabla No. 3. (...)*”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009 Y Demás Disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06969 del 06 de junio del 2018**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental relacionada con el manejo del Parque Ecológico Distrital de Humedal – PEDH de Techo, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 386 del 2008.** *Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 1°.** *“Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital” (...).*

- *De acuerdo con el CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, Decreto Ley 2811 de 1974.*

**Artículo 8.** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

c). Las alteraciones nocivas de la topografía. j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)

**Artículo 35º.-** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

• Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible RESOLUCIÓN NÚMERO 0472 DE 2017 (febrero 28) por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones. CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES Artículo 20.- Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas. Se vulnera el DECRETO 357 DE 1997, por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

## **CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CONDUCTA**

**Artículo 2.-** Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo 5.-** La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

**Resolución 4573 de 2009** “Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo”

**Artículo Tercero:** la zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen con el objeto de garantizar su manejo integral, el que planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de las ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales, encontrados en el humedal, de Techo, se adopta, la siguiente zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental,

### **A. Área de Preservación Protección.**

El humedal de Techo tal como se menciona a lo largo del Plan de Manejo, se trata de un caso atípico en el que se encuentra asentamientos ilegales al interior de la zona de ronda y el antiguo cuerpo de agua del humedal, razón por la cual, en la presente zonificación se destinan como áreas de

*preservación y protección, zonas actualmente una cobertura urbanizada. Uso principal En estas áreas tal como el nombre del área lo dice, se debe dar prioridad a la preservación y protección del ecosistema.*

**Uso compatible**

*Educación ambiental, principalmente, en las áreas de bosques, en las zonas litorales y en las praderas flotantes y emergentes solamente, se podrá adelantar, activadas de investigación científica de forma controlada. Uso Prohibido No podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema.*

**B. Área de Recuperación y Aislamiento.**

*en esta categoría se incluyen aquellas áreas en donde es necesario realizar un reemplazo de la cobertura por vegetación del humedal, después de haber hecho una adecuación previa del terreno; áreas con franjas de vegetación semiacuática y terrestre que no existen en la actualidad.*

*El objetivo es ofrecer áreas mínimas que permitan inicialmente, el repoblamiento de a algunas especies más adaptadas a humedales altamente intervenidos:*

**Uso Principal**

*Son áreas destinadas a la restauración y la recuperación hidrogeomorfológicas áreas de transición entre las actividades de recreación pasiva y zonas restauradas.*

**Uso Compatible**

*Recreación pasiva, la educación ambiental y la investigación controlada.*

**Uso Prohibido**

*No se permite ningún tipo de recreación activa.*

**C. Áreas de Control, Administrativa e Infraestructura para Educación ...**

*En esta categoría se incluyen las áreas destinadas para la construcción de la sede para la administración y la infraestructura necesaria para la construcción de la sede para la administración y la infraestructura necesaria para la educación ambiental y para la apropiación ciudadana del humedal como aula ambiental.*

**Uso Principal**

*Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructuras asociadas a los usos permitidos.*

**Uso Compatible** *Control y vigilancia, administración, mantenimiento, recreación pasiva, la educación ambiental y la investigación controlada.*

**Uso Prohibido**

*No se permite ningún tipo de recreación activa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 06969 del 06 de junio del 2018, se evidenció que los señores **JAIRO ALONSO APONTE RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4137110 y **NOHEMÍ BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51670774, propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1316807 y con Chip Catastral AAA0148KNMS, ubicado en la Carrera 80F 10C 26 en la localidad de Kennedy de esta ciudad, desarrollan diferentes actividades como son: construcciones sin ningún tipo de manejo técnico y disposición de diferentes tipos de residuos como: materiales pétreos, (Concreto, ladrillos, arenas y bloques), Residuos no pétreos, (Plásticos PVC, maderas, cartones, papel, vidrios cauchos) entre otros, *(Es pertinente aclarar que para la fecha en la que se evidenciaron las presuntas infracciones el POT que se encontraba en vigencia es el previamente invocado)*. Decreto Distrital 0621 de 2006, artículos 4 literales a), b), c), f) y g), Decreto Distrital 624 de 2007, artículos 1,2,3,4 y 5, Decreto Distrital 386 de 2008 artículos 1 y 17 y Resolución 4573 de 2009 artículo 3), en razón al cerramiento con teja de ZINC y madera, disposición de Residuos de Construcción y Demolición y de Residuos Sólidos evidenciados por la Secretaria de Ambiente en visitas del día 15 de mayo de 2018.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra los señores **JAIRO ALONSO APONTE RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4137110 y **NOHEMÍ BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51670774.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó

en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores **JAIRO ALONSO APONTE RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4137110 y **NOHEMÍ BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51670774, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a **JAIRO ALONSO APONTE RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4137110 y **NOHEMÍ BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51670774, en la la Carrera 80F No. 10C 26 en la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de del **Concepto Técnico No. 06969 del 06 de junio del 2018 (2018IE130587)** que motivó la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-1326**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

